



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 16 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00300 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
**Demandado:** Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda

**Asunto: Rechaza Demanda**

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos y los anexos.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 9 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

- **Del medio de control**

Se pidió a la parte demandante que, en consideración de sus pretensiones, adaptara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento, toda vez que esta fue presentada como una controversia contractual.

Al respecto, se observa que la parte demandante no realizó la corrección solicitada. De manera, que se tiene por no subsanado este defecto.

- **De las pretensiones**

Se requirió a la parte actora para que rehiciera el acápite correspondiente, toda vez que en los numerales 2 a 7 de la pretensión segunda de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó a título de restablecimiento que se declarara que los actos demandados fueron expedidos de forma viciada, esto en primer lugar se tornaba redundante, además de no considerarse como una tipología de restablecimiento.

Acerca de esto se tiene que la parte actora mantuvo la falencia, al no haber allegado un nuevo acápite de pretensiones. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

- **De los hechos:**

Se pidió que se rehiciera el acápite correspondiente, efectuando una relación de hechos en la que se limitara a los eventos fácticos que motivan

---

<sup>1</sup> Archivo "12AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones subjetivas y de derecho.

Al respecto, se observa que la parte demandante no rehízo el acápite referido. De manera, que se tiene por no subsanado este defecto.

- **De los anexos**

- a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado**

Se pidió aportar as constancias de comunicación, notificación y/o publicación de las Resoluciones Nro. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y Nro. 0900 del 12 de junio de 2018, a lo cual la parte accionante hizo caso omiso, razón por la que, se tendrá como no subsanado dicho yerro.

- b) Del poder**

Se solicitó aportar poder en los términos del artículo 74 del C.G.P., toda vez que el poder aportado en una primera instancia, fue conferido para un proceso de controversia contractual, por lo que, y al ser necesaria la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento, de igual forma se le solicitó al apoderado de la parte actora aportar certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Sobre esto se tiene que el único documento allegado por el apoderado de la parte demandante fue el certificado de existencia y representación de su representada. De manera, que se tiene por no subsanado de manera completa este defecto.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd7c91c56d0643f521e6c475579e1084a83455d062e0b29b1baab2e793ce959**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

**Demandados:** Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Municipio de Doncello (Caquetá)

**Radicado:** 11001-33-34-004-2022-00300-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, previas las siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. La Aseguradora Solidaria de Colombia, presentó demanda<sup>1</sup> contra la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y el Municipio de Doncello (Caquetá), para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 2766 de 20 de diciembre de 2017, «*por medio del cual se declara un incumplimiento al PROYECTO DE VIVIENDA DONCELLO SALUDABLE, en el municipio de Doncello – departamento de Caquetá*»; y, ii) Resolución No. No. 0900 de 12 de junio de 2018, «*por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 27666 del 20 de diciembre de 2017*», expedidas ambas por el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda.

2. Pidió que, en consecuencia, se restituyeran los valores pagados en razón de los actos administrativos demandados, así como al pago de los perjuicios, costas procesales y agencias en derecho que genere la tramitación del presente proceso.

3. El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, mediante auto de 2 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, inadmitió la demanda y ordenó a la demandante subsanar los siguientes yerros:

*En ese orden, la parte demandante deberá adaptar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, deberá tener en cuenta los requerimientos establecidos en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.*

(...)

*se advierte que en los numerales 2 a 7 de la pretensión segunda de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita a título de restablecimiento que se declare que los actos demandados fueron expedidos con los distintos vicios invocados como causales de nulidad, no obstante, esto se entiende incluido en la*

<sup>1</sup> Aplicativo SAMAI; Expediente digital; archivo: "3\_ED\_02DEMANDAYANEXOS.pdf".

<sup>2</sup> *Ibidem*; archivo: 13\_ED\_12AUTOINADMITEDEMAND.pdf".

*pretensión primera, por lo cual dichas aspiraciones se tornan redundantes, aunado a que no se pueden considerar como una tipología de restablecimiento.*

(...)

*Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas. Los hechos incluidos con la finalidad de sustentar las causales de nulidad, podrán desarrollarse en el acápite del concepto de violación.*

(...)

*En ese sentido, deberá aportarse las constancias de comunicación, notificación y/o publicación de las Resoluciones Nro. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y Nro. 0900 del 12 de junio de 2018.*

(...)

*teniendo en cuenta la adecuación del medio de control, el poder deberá ser adaptado al mismo, teniendo en cuenta que fue conferido para controvertir los actos demandados a través del medio de control de la controversia contractual.*

(...)

*se deberá aportar certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, o el documento correspondiente, en donde conste de manera clara que la persona que confiere el poder se encuentra facultado para el efecto. Lo anterior en la medida en que, en el documento aportado con la demanda, no es posible identificar quién ejerce como representante legal actual, es más allí no se indica quién ejerce como tal.*

4. El demandante, mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, manifestó subsanar la demanda.

5. El *a-quo*, mediante auto de 16 de marzo de 2023<sup>4</sup>, rechazó la demanda, señalando que el demandante no la subsanó en debida forma, ya que únicamente allegó certificado de existencia y representación legal de la demandante, y se limitó a controvertir el auto inadmisorio Agregó que tal controversia no es propia del escrito de subsanación, sino que debió encausarse por vía de impugnación del inadmisorio.

6. Inconforme con la decisión, mediante memorial radicado el 24 de marzo de 2023<sup>5</sup>, la demandante interpuso recursos de reposición y (en subsidio este) de apelación argumentando que el litigio planteado en la demanda refiere a un contrato estatal y que, por tanto, no estaba obligado a subsanar la demanda para adecuarla a nulidad con restablecimiento.

7. El juzgado, mediante providencia de 22 de junio de 2023<sup>6</sup>, resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la providencia recurrida en concepto de no haberse subsanado la demanda sino en forma parcial, e insistiendo en que el actor habría debido impugnar el auto que inadmitió, si estaba –como ahora lo plantea- en desacuerdo con su contenido Concedió el recurso de apelación propuesto para ante esta Corporación.

<sup>3</sup> Aplicativo SAMAI; Expediente digital; archivo: "15\_ED\_14SUBSANACIONDEMANDA.pdf".

<sup>4</sup> *Ibidem*; archivo: "17\_ED\_16AUTORECHAZADEMANDA.pdf"

<sup>5</sup> *Ibidem*; archivo: "19\_ED\_18RECURSOREPOSICIONA.pdf".

<sup>6</sup> Aplicativo SAMAI; Expediente digital; archivo: "21\_ED\_20AUTONIEGAREPOSICIO.pdf".

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia, oportunidad y procedencia del recurso de apelación.

8. De conformidad con los artículos 153 y 243 del CPACA, en concordancia con el 125 *ibidem*, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, pues se dirige contra auto que rechaza la demanda, proferido por juzgado administrativo.

9. El artículo 244 regula la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

10. Conforme al artículo 244 del CPACA el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se dicte fuera de audiencia.

11. La providencia de 16 de marzo de 2023 fue notificada por estado del día siguiente<sup>7</sup>, por lo que el término para interponer el recurso corrió entre los días 21 y 23 de marzo de ese mismo año. Como el recurso fue interpuesto en esta última fecha<sup>8</sup>, resulta oportuno.

### 2.2. Análisis y decisión.

12. La Sala confirmará el auto objeto del recurso de alzada, por las siguientes razones:

13. Pues bien: expuso el demandante que no estaba obligado a subsanar adecuando el medio de control, según se le indicó en el auto inadmisorio.

14. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>9</sup>,

*Esta Sección ha considerado que: i) una vez ejecutoriada una providencia, es obligatorio su cumplimiento; ii) de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 si no se está de acuerdo con el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, tiene la posibilidad de interponer recurso de reposición; iv) cuando no se interpone recurso de reposición contra el auto inadmisorio, esta providencia queda ejecutoriada y se está obligado a darle cumplimiento, so pena de rechazo de la demanda conforme lo indica el artículo 169 *ibidem*; y v) en este último evento, si la demanda se rechaza porque la parte demandante no corrigió la demanda, no es viable controvertir las causales de inadmisión de la demanda, mediante la interposición de un recurso de apelación contra el respectivo auto que rechaza la demanda, atendiendo a que el auto por medio del cual se inadmitió está en firme y ejecutoriado.*

15. Es decir que si el actor no estaba conforme con el auto inadmisorio, debió recurrirlo en reposición, pues tal es el mecanismo legalmente dispuesto a efecto de tramitar las discrepancias de los sujetos procesales respecto de este tipo de decisiones, y no cuestionarlo a través de un recurso contra el que rechazó la demanda.

16. En consecuencia, el auto de 16 de marzo de 2023 será confirmado, pues le asiste la razón al *a-quo* a haber rechazado la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA, teniendo en cuenta que no fue subsanada debidamente.

<sup>7</sup> *Ibidem*; archivo: "18\_ED\_17MENSAJEDATOSESTADO.pdf".

<sup>8</sup> *Ibidem*; archivo: "19\_ED\_18RECURSOREPOSICIONA.pdf".

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; C.P Hernando Sánchez Sánchez; auto de 28 de octubre de 2022; núm. único de radicación 11001032400020190020600. Para mayor claridad, también revisar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P Oswaldo Giraldo López; auto de 1 de agosto de 2019; núm. único de radicación 25000234100020180034901.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. Confirmar** el auto de 16 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por el cual se rechazó la demanda interpuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contra la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y el Municipio de Doncello (Caquetá), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **remítase** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00300 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
**Demandado:** Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FONVIVIENDA

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", mediante providencia del 10 de agosto de 2023<sup>2</sup>, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO. Confirmar** el auto de 16 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por el cual se rechazó la demanda interpuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contra la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y el Municipio de Doncello (Caquetá), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **remítase** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

En esa medida, se dispondrá, obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 10 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor en el sistema respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

OGPC

<sup>1</sup> Archivo 24 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 23 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3138140f0e06692479867bb089e27a635d9eeca541d2e97344f8b6f99884f7b**

Documento generado en 28/09/2023 09:00:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

Correo institucional: [admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

**C E R T I F I C A**

DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICACIÓN No. 11001333400420220030000, SIENDO DEMANDANTE LA **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, Y, DEMANDADO **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, SE PROFIRIÓ AUTO QUE RECHAZO LA DEMANADA EL 16 DE MARZO DE 2023, PROVIDENCIA QUE FUE CONFIRMADA EN AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C, DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 14 DE AGOSTO DE 2023 COBRANDO EJECUTORIA EL 17 DE AGOSTO DE 2023.

IGUALMENTE CON PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE PROFIRIO AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR, PROVIDENCIA QUE QUEDO EJECUTORIADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2023.

LA PRESENTE SE EXPIDE EN BOGOTÁ, HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2024, A SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA IDENTIFICADO CON CC No. 19.395.114 y TP 39.116 del C.S.J.

**DEISY PAOLA TOBO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

